



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00280-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ELSY EDELMIRA ESCORCIA DONADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante solicita aclaración del auto de fecha 12 de agosto de 2020, al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO

Veintitrés (23) septiembre de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Código de verificación:

826dac08f3e8b26f72e0f20e8f42c88ee6995304d4c16338f491f812063cb263

Documento generado en 24/09/2020 01:04:18 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00280-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ELSY EDELMIRA ESCORCIA DONADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Conforme al informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que, el apoderado sustituto de la parte actora cumplió con el requisito del traslado a las partes del escrito donde solicita la aclaración del auto de fecha 12 de agosto de 2020, en consecuencia, procede el despacho a pronunciarse así:

Respecto a la solicitud de aclaración de autos, el artículo 285 del C.G.P., establece:

*“Artículo 285. **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Tal y como se desprende de la norma en cita, la figura de la aclaración de providencias ofrece la posibilidad al Juez de dar luz sobre palabras o frases contenidas en la parte resolutive, en este caso del auto de fecha 12 de agosto de 2012.

De la lectura de la solicitud se observa que el apoderado sustituto de la demandante manifiesta su inconformismo con la decisión de juzgado, argumentando lo siguiente: *“...solicito aclaración del auto de 12 de agosto de 2020, en virtud que manifiesten si las entidades demandadas se encuentran debidamente notificadas”.*

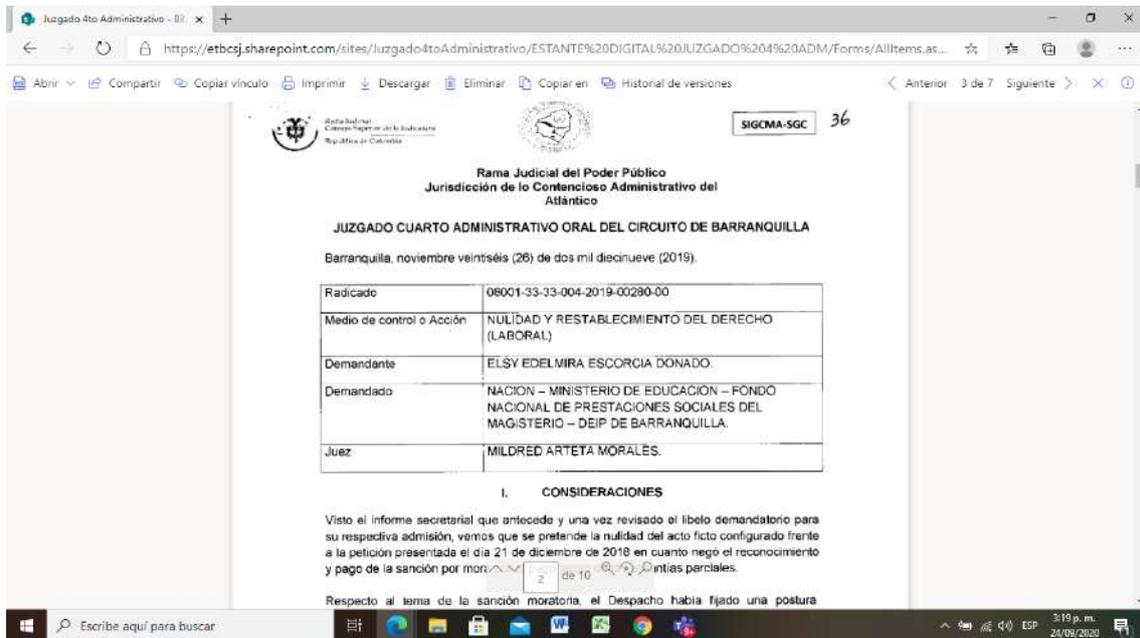


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Siendo ello así, entiende este juzgado que no solicita la aclaración de conceptos o frases contenidos en la parte resolutoria de la providencia que ordenó oficiar a la parte demandada para que arrimara unos documentos que hacen parte de los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, por lo cual no es posible acceder a la solicitud de aclaración del proveído.

Ahora, si bien solicita la aclaración de la providencia en el sentido de incluirse manifestación expresa frente a la falta de contestación de la demanda, no debe perderse de vista que el auto de fecha 12 de agosto de 2020 solo se limitó a oficiar a las entidades Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, con el fin de darle celeridad al proceso y obtener el acervo probatorio necesario para poder dictar sentencia anticipada que resuelva el fondo del asunto.

Examinando detalladamente el expediente tenemos que el auto admisorio de la demanda fue proferido por esta autoridad jurisdiccional en noviembre 26 de 2019 como se observa en el pantallazo a continuación:



Dicho auto fue notificado por estado de noviembre 27 de 2019, tal como se aprecia, en el siguiente pantallazo:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares. (Artículo 173 del C.P.A.C.A.)

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del c.p.a.c.a., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión. (Artículo 172 del c.p.a.c.a.)

Señálese a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la situación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en el que se incluya especialmente, el expediente administrativo que dio origen al acto demandado y certificación donde se indique la fecha de consignación del valor de la cesantía parcial reconocida, en el banco BBVA. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°).

8. Prevéngase a la parte actora, estar atento a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 c.p.a.c.a.).

9. Téngase al Dr. JESÚS ALBERTO ANAYA BERTEL, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
Mildred Arteta Morales
MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 176 DE HOY 27 DE
NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 A.M.
Antonio J. Pentalvo Villalobos
ANTONIO J. PENTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

La notificación de las entidades demandadas se produjo el 4 de diciembre de 2019 según la constancia del correo enviado por la secretaria del Juzgado, así se aprecia en el expediente:

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla

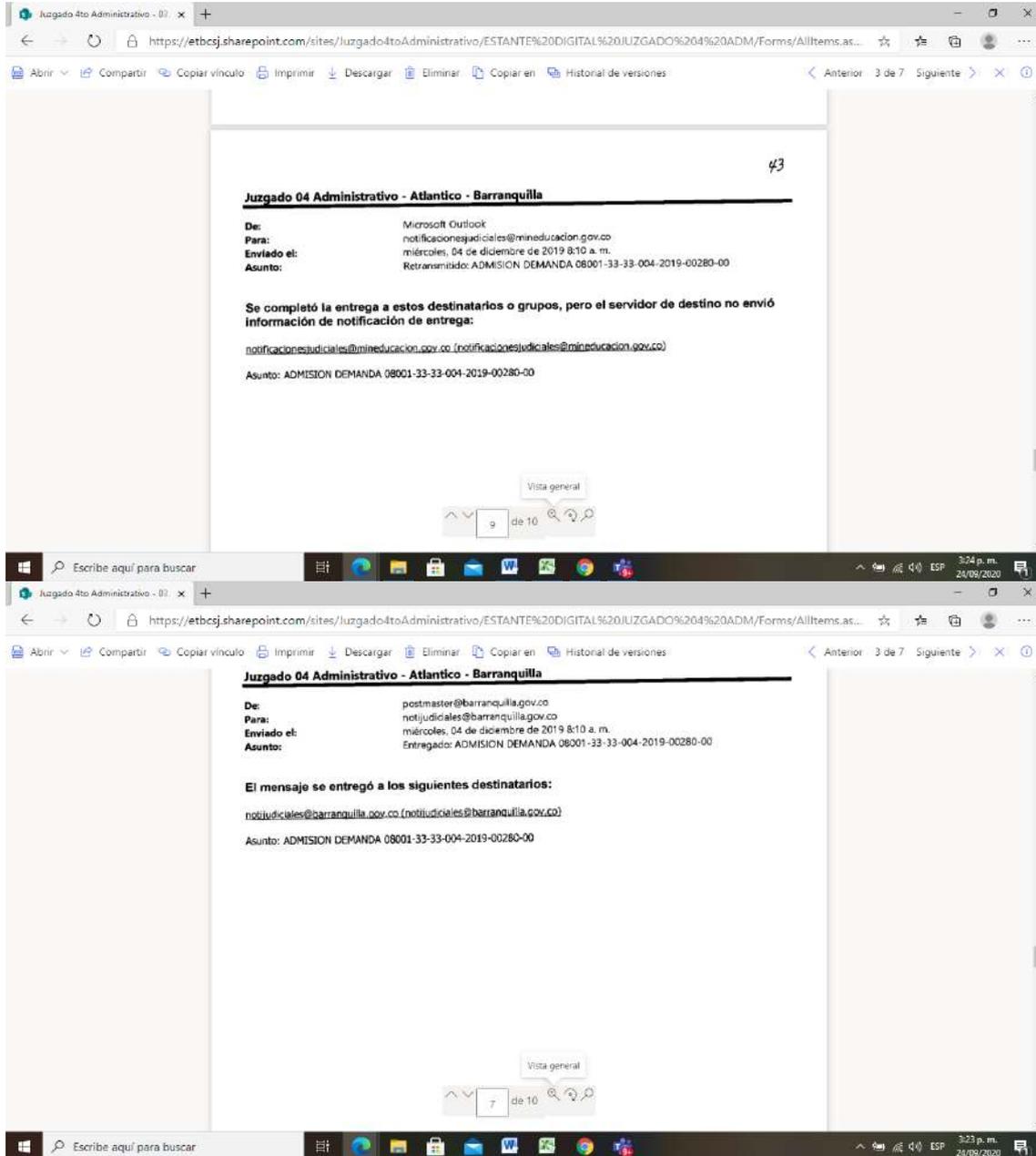
De: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla
Enviado el: miércoles, 04 de diciembre de 2019 8:10 a. m.
Para: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudiciales@barranquilla.gov.co; projudadm174@procuraduria.gov.co; Procesosnacionales@defensa juridica.gov.co
Asunto: ADMISION DEMANDA 08001-33-33-004-2019-00280-00
Datos adjuntos: DEMANDA 08001-33-33-004-2019-00280-00.pdf; AUTO ADMISION DEMANDA 08001-33-33-004-2019-00280-00.pdf

Importancia: Alta

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico admin04ban@notificacionesrj.gov.co es de uso único yclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (5) 3410027 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm04balle@condor.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



De lo expuesto queda claro que la demanda fue admitida por auto de fecha 26 de noviembre de 2019, notificado al buzón de notificaciones de las entidades demandadas el día 4 de diciembre de 2019¹, venciéndose el término para la contestación de la demanda el día 13 de marzo de 2020.

¹ Ver Estante Digital carpeta 08001333300420190028000 documento: 03. 2019-00280 AutoAdmite.pdf folios 2 al 10.
https://etbcjs.sharepoint.com/:b:/s/Juzgado4toAdministrativo/EVBIZo0aKshEn6ng25vE3P8Bblffw9US_iO6B-a-vg3bJg?e=EiJvdQ



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Ahora bien, si el apoderado de la parte demandante lo que quiere es una constancia se le recuerda que el secretario del Juzgado por ley está facultado para emitir certificaciones que soliciten las partes en un proceso.

Por otro lado, advierte el Juzgado que los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, a pesar de haber sido requeridos mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, razón por la que se ordenará exhortar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 00495 de 03 de febrero de 2016, proferida por el Secretario de Educación del DEIP de Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Elsy Edelmira Escorcia Donado identificada con C.C. No. 32.676.744.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aclarar el auto de fecha 12 de agosto de 2020, por el cual se ordenó oficiar a las entidades demandadas, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda ocasión al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación** en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 00495 de 03 de febrero de 2016, proferida por el Secretario de Educación del DEIP de Barranquilla en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Elsy Edelmira Escorcia Donado identificada con C.C. No. 32.676.744.

TERCERO: REQUERIR por segunda ocasión al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación** en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 00495 de 03 de febrero de 2016, proferida por el Secretario de Educación del DEIP de Barranquilla en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Elsy Edelmira Escorcia Donado identificada con C.C. No. 32.676.744.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 105 DE HOY (25 de septiembre de
2020) a las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6392d20485a7d0ab50431318ccd2bd4d43ae3df22a85c94440b73c041db1b81d**

Documento generado en 24/09/2020 03:35:11 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00158-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho de la señora Juez, hoy (23) de septiembre de 2020, informándole que nos correspondió conocer de la presente conciliación.
PASA AL DESPACHO
Paso al despacho para que sirva a proveer.
CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22bcc89cc840d4ada6620829886e23fa98fe0feb3e16978008f4fccfb3abb350

Documento generado en 24/09/2020 12:03:26 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00158-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La Procuraduría sesenta y tres (63) Judicial I para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° E-2020-278678 de 04 de junio de 2020, celebrada el 28 de agosto de 2020 entre DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 16 de septiembre de 2020, como se lee a continuación.

PROCESO INTERVENCIÓN Fecha de Revisión 26/03/2015
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Aprobación 27/02/2015
FORMATO OFICIO REMISORIO DE CONCILIACIÓN A JURISDICCION Versión 2
REG-IN-CE-007 Página 1 de 1

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. E-2020-278678 del 04 de junio de 2020

Convocante (s): DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA
Convocado (s): CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Cuantía: \$1.117.309

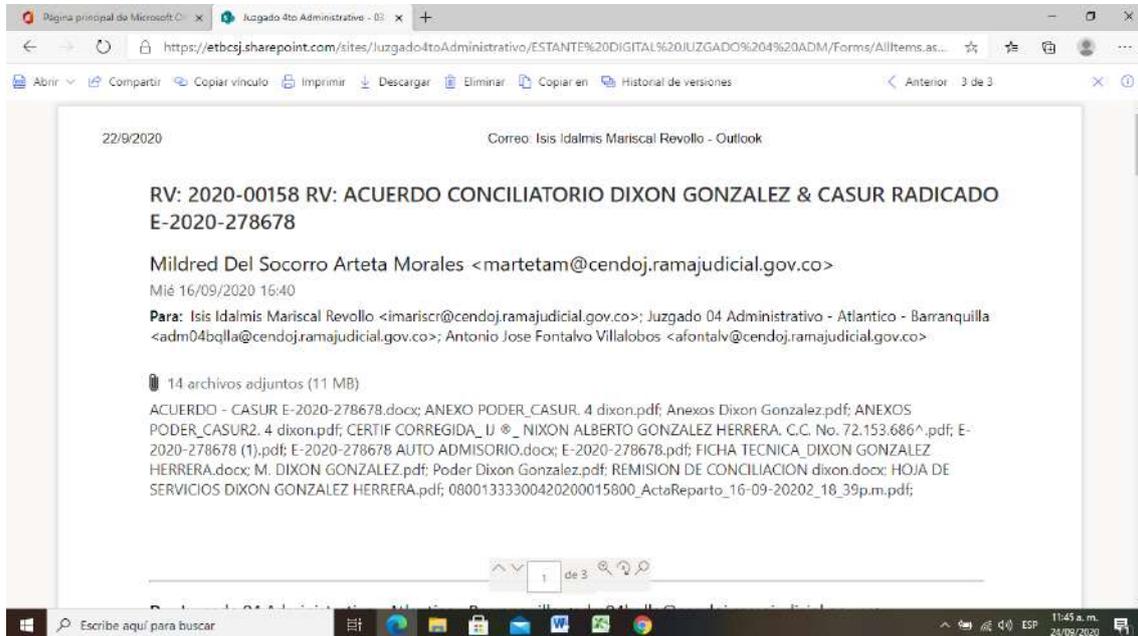
Barranquilla, 15 de septiembre, 2020

Señores
JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
(Reparto)

Asunto: Remisión del acta 48 de 47 anexos que soportan el mismo



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Entra el Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I.- PETITUM

“PRIMERO: Conciliar el acto administrativo No. 538643 del 11 de febrero de 2020, mediante el cual la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, respondió en forma negativa, la petición contenida en el derecho de petición radicado en dicha entidad bajo el ID No. 533040 del 28/01/2020. **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida por dicha entidad a través de la Resolución No. 02281 del 25 de abril de 2017, al señor DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA en el grado de Intendente Jefe, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que aumentada su asignación de retiro, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual. **TERCERO:** Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir del 2017 a la fecha, con los nuevos valores que la reliquidación ya solicitada. **CUARTO:** Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2017 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado. **QUINTO:** Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes dejados de aplicar a la asignación de retiro.”

II.- HECHOS

No fue posible conocer los hechos de la presente conciliación, en razón a que dentro de los documentos allegados vía correo por la Procuraduría sesenta y tres (63) Judicial I para asuntos administrativos, no fue aportada copia de la solicitud de conciliación presentada por la parte convocante.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La señora Procuradora 63 Judicial I, mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA**.

The screenshot shows a document in a Microsoft Teams environment. The document title is "CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS" with a reference number "Radicación No. E-2020-278678 del 04 de junio de 2020". The document content includes:

- Convocante (s):** DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA
- Convocado (s):** CASUR
- Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- Cuantía:** \$1.117.309

The document also contains a date "Barranquilla, 24 de julio de Dos Mil Veinte (2020)." and a paragraph stating that on June 04, 2020, the applicant presented a request for conciliation. It further mentions that the Procuraduría 63 Judicial I has reviewed the formal and substantial requirements and has decided to admit the request. There is also a note about the impact of the COVID-19 emergency on the hearing process.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-003	Página	2 de 3

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA, el día 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: Reconocer personería al (a) doctor (a) KAREN JHOANA TAFUR PEREZ, para actuar en representación del convocante.

TERCERO: Señalar la hora **08:30 (a.m.)** del día 28 de agosto de 2020 para la celebración de la audiencia de conciliación.

CUARTO: Se le indica a las partes que esta diligencia se realizará bajo la modalidad no presencial, de acuerdo a los parámetros indicados en la parte considerativa de este proveído.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS
PROCURADORA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Así mismo se señaló el día 28 de agosto de 2020 a las 08:30 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación¹.

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. E-2020-278678 de 04 de junio de 2020.**

Convocante (s): DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA

Convocado (s): CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuantía: \$1.117.309

En Barranquilla, hoy 28 de agosto de 2020, siendo las 8:30 (a.m.), proceda el despacho de la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL** de la referencia, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma ZOOM y que el apoderado de la parte convocada participará a través de llamada telefónica, debido problemas de conectividad para acceder a TEAMS.

Comparecen a la diligencia el señor convocante **DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA**, quien exhibe su cédula de ciudadanía con número 72.153.686 y su apoderada judicial doctora **KAREN JHOANA TAFUR PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.230.508 y con tarjeta profesional de abogado No. 189.914 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante, reconocida como tal en auto admisorio de esta solicitud, igualmente comparece el doctor **SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA** identificado (a) con la C.C. No 72.204.086 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 137728 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad

¹ Ver folios 37-38 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Llegado el día de la audiencia por medio de comunicación por correos electrónicos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

“DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. Se le concede el uso de la palabra a la parte CONVOCANTE quien manifiesta: *“Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en:* **PRIMERO:** Conciliar el acto administrativo No. 538643 del 11 de febrero de 2020, mediante el cual la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, respondió en forma negativa, la petición contenida en el derecho de petición radicado en dicha entidad bajo el ID No. 533040 del 28/01/2020. **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida por dicha entidad a través de la Resolución No. 02281 del 25 de abril de 2017, al señor DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA en el grado de Intendente Jefe, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que aumentada su asignación de retiro, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual. **TERCERO:** Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir del 2017 a la fecha, con los nuevos valores que la reliquidación ya solicitada. **CUARTO:** Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2017 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado. **QUINTO:** Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes dejados de aplicar a la asignación de retiro.”

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE, las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte **CONVOCADA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** representada por su apoderado, manifiesta al despacho que **le asiste a la entidad animo conciliatorio**, de igual forma manifiesta que la información que corresponde a la decisión tomada por el Comité fue enviada de manera previa a los correos electrónicos de esta Procuraduría. El Despacho procedió a dar traslado a la parte CONVOCANTE de la documentación allegada, consistente en el Certificado del Secretario Técnico del Comité JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS, de la liquidación efectuada por INGRID RODRIGUEZ, del Grupo de Negocios Judiciales de CASUR y de la ficha técnica elaborada por el apoderado encargado de esta asunto; por lo que se le pregunta a la parte CONVOCANTE si tuvo acceso a los mismos, manifestando que sí, que tuvo acceso pleno a los mismos. Se transcribe el texto de la siguiente manera:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 3 de agosto del 2020 consideró: “El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ @ DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA, con c.c. No. 72.153.686 tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2018, a la fecha como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

2.- Por ser derechos ciertos e indiscutibles el derecho como tal no tiene caducidad, se debe tomar la prescripción trienal contenida en el decreto 4433 de 31 de diciembre 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43: Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible, esto es el 28 de enero de 2020, día en que el hoy convocante IJ @ DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA, elevó derecho de petición, el cual fue resuelto de manera desfavorable en sede administrativa, donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", negó lo solicitado por el actor en sede administrativa tomándose la Prescripción trienal desde el día 28 de enero de 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación esto es el día 28 de agosto de 2020.

3.- Evitar condena en Costas y Agencias en Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Es dable reconocer y pagar al IJ @ DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.686, la asignación de retiro en un 87% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1º de enero de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda. Se debe de cancelar teniendo en cuenta las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, ratificación Política Institucional para la prevención del daño antijurídico numeral 1 ACTUALIZACION PARTIDAS NIVEL EJECUTIVO, del Comité de Conciliaciones CASUR; así: 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría..

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.”

También se hace lectura de apartes de la liquidación en la que se observa la comparación entre los salarios y demás factores salariales devengados para los años 2017 a 2020 y de los valores ajustados ordenados en sentencia judicial, en los que se establecieron los siguientes: **VALOR DE CAPITAL INDEXADO: \$1.858.014; VALOR CAPITAL 100%: \$1.773.314; VALOR INDEXACIÓN: \$84.700; VALOR INDEXACION POR EL (75%): \$63.525; VALOR CAPITAL MÁS (75%) DE INDEXACION: \$1.836.839; MENOS DESCUENTO CASUR: -\$63.893 y MENOS DESCUENTO SANIDAD: -\$62.974, para un valor a pagar de \$1.709.972.** Acto seguido, se le concede el uso de la palabra la apoderada de la parte Convocante doctora **KAREN TAFUR PEREZ**, quien manifiesta que de manera previa a esta audiencia tuvo conocimiento de la propuesta de CASUR y de todos los documentos que hacen parte integral de la misma, y de los que se han referido en esta en esta audiencia virtual, manifiesta aceptar de manera TOTAL la propuesta y el ofrecimiento de CASUR.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Retoma el uso de la palabra la señora Procuradora e indica que esta agente del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, por cuanto se concilió el reconocimiento por parte de CASUR del aumento de las partidas computables 1/12 PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA VACACIONAL, Y el SUBSIDIO DE ALIMENTACION en la suma de UN MILLON SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L.(\$ **\$1.709.972.**), para efectos del pago se tendrán en cuenta las mesadas a partir del 25 de abril de 2017, fecha en la cual se le reconoció su asignación de retiro, no existiendo en este caso mesadas prescritas por cuanto no han transcurrido 3 años desde la adquisición de su estatus de retirado, señalándose como fecha de pago los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Entidad Convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se concilió el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro de: subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones del convocante para que sean incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumentaron las asignaciones del personal en servicio activo, en el caso particular de un Intendente en virtud del principio de oscilación, ello desde el año 2017, cuando al convocante se le reconoció la asignación de retiro mediante la Resolución No. 02281 del 25 de abril de 2017. Dicho criterio se encuentra conforme a la línea Jurisprudencial seguida por el Consejo de Estado² según la cual: *“La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas. [...] Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.”* En efecto, revisado el caso en concreto y la liquidación aportada por CASUR se verifica que la asignación de retiro del convocante estaba siendo liquidada con

² Consejo de Estado— Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019 Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15))



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se efectuara sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento. De manera que se considera legal el reajuste acordado de la liquidación anexa de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la solicitud de conciliación: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones, 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada, y 4. Subsidio de alimentación, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Así mismo, el reajuste se realiza conforme a las condiciones propuestas por el Comité de Conciliación, así: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. Respecto a la liquidación presentada se encuentra ésta ajustada al acuerdo llegado, y es legal y quedó fijada entre las partes en que los valores a cancelar serían los siguientes: Valor de Capital Indexado \$1.858.014; VALOR CAPITAL 100%: \$1.773.314; VALOR INDEXACIÓN: \$84.700; VALOR INDEXACION POR EL (75%): \$63.525; VALOR CAPITAL MÁS (75%) DE INDEXACION: \$1.836.839; MENOS DESCUENTO CASUR: -\$63.893 y MENOS DESCUENTO SANIDAD: -\$62.974, para un valor a pagar de \$1.709.972, tal y como aparece en la liquidación anexa. Respecto al acuerdo de aplicar la figura de la prescripción de mesada, esta no resulta viable en este caso, pues en efecto el demandante percibe asignación de retiro desde el 25 de abril de 2017 y el 28 de enero de 2020 radicó petición formal ante CASUR, razón por la cual no hay prescripción de mesadas anteriores conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. En este sentido es viable esta conciliación, pues encuentra esta Procuradora violación directa del ordenamiento jurídico y constitucional por parte del acto el acto administrativo No. 538643 del 11 de febrero de 2020, mediante el cual la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", respondió en forma negativa, la petición contenida en el derecho de petición radicado en dicha entidad bajo el ID No. 533040 del 28/01/2020, por lo tanto, es viable que se considere revocado con esta conciliación conforme al artículo 93 del CPACA. Finalmente, se ratifica que el acuerdo alcanzado esta debidamente sustentado en las pruebas que se aportaron al trámite respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CPACA, dichas copias tiene el mismo valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente trámite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Se allegan como medios probatorios los documentos allegados con la solicitud, el concepto y liquidación por parte del Comité y la hoja del servicio del convocante. Así las cosas, en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que se procede a **DECLARAR LA CONCILIACION** en los anteriores términos, y se somete a consideración del Señor Juez para los fines que él considere pertinente. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes para que sean sometidos a reparto con destino al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa Jurisdicción por las mismas causas. En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se firmará digitalmente por parte de la suscrita Procuradora Judicial, previa lectura y conformidad con el contenido del acta por parte de los asistentes. Las partes quedan notificadas en estrados. Se les remitirá copia de esta a los correos electrónico de los apoderados presentes en esta diligencia virtual. Se concluye siendo las 9:30 a.m.”

IV.- ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud: Acto administrativo contenido en el oficio No. 538643 del 11 de febrero de 2020 proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de reajuste y pago retroactivo de asignación de retiro del señor DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA, fecha 28 de enero de 2.020³, Poder constituido en legal forma para actuar parte convocante⁴; copia petición de reajuste y pago retroactivo de asignación de retiro del señor DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA de fecha 27 de enero de 2.020⁵; fotocopia de la Resolución No 2281 del 25 de abril de 2017, por la cual se ordena una de asignación de retiro al Intendente Jefe (R) señor DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA⁶; copia de liquidación de asignación de retiro de fecha 19 de abril de 2017⁷; Copia de preliquidación de la hoja de servicio adiada 14 febrero de 2017⁸, Certificación mediante acta No. 35 de fecha 03

³Ver folios 3-6 del expediente digital.

⁴ Ver folios 1-2 del expediente digital.

⁵ Ver folios 10-12 del expediente digital.

⁶ Ver folios 7-8 del expediente digital.

⁷ Ver folio 9 del expediente digital.

⁸ Ver folio 15 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de agosto de 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, en donde el comité considera conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros; reconocer y pagar la asignación de retiro en un 87% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1° de enero de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, Indexación será cancelada en un porcentaje 75%, se pagara dentro de los 6 meses siguientes⁹; Ficha técnica del comité de conciliación y defensa jurídica de fecha 05 de mayo de 2020¹⁰, anexos por Casur¹¹.

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

La abogada. KAREN TAFUR PEREZ acudió a la conciliación extrajudicial en nombre del señor DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA, con facultades expresas para conciliar¹².

Por su parte, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, según la documentación allegada por parte de la Procuraduría 63 Judicial I para asuntos administrativos, solo aportó copia de

⁹ Ver folios 19-21 del expediente digital.

¹⁰ Ver folios 22-26 del expediente digital.

¹¹ Ver folios 27-33 del expediente digital.

¹² Ver folios 1-2 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

anexos del poder¹³, por lo que en consecuencia de la ausencia de este, el Juzgado establece que el primer requisito necesario para aprobar una conciliación extrajudicial no se encuentra acreditado, en razón a que no se encuentra soportada la facultad otorgada al apoderado de CASUR para conciliar las pretensiones del convocante.

Como quiera que se carece del soporte probatorio en el presente asunto, esta agencia judicial debe improbar la conciliación extrajudicial dado que no se cumple con el primer requisito para acreditar la representación judicial y la facultad expresa de la parte convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **IMPROBAR** la conciliación extrajudicial de fecha 28 de agosto de 2020, celebrada entre el señor DIXON ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, a través de apoderado Karen Tafur Pérez y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la Procuradora sesenta y tres (63) Judicial I para asuntos administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 105 DE HOY 25
DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

¹³ Ver folios 27-33 del expediente digital

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e37df822c4cb930a02369d4cfa7c4771cb80f1508d048224bb2591ab52242a5**

Documento generado en 24/09/2020 11:51:59 a.m.